

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE: TESLP/JDC/74/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. RUTH ANAHÍ GONZÁLEZ FELIZ, OSTENTANDO EL CARÁCTER DE CANDIDATA A REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CONTRA DEL: "PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027". PROCEDIMIENTO ANTERIOR DONDE SE HIZO CONSTAR EN EL ACUERDO CG/2024/JUN/321, DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2024, QUE EMITE EL PROPIO CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ACUERDO DONDE CONSTA EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO PARA ASIGNAR REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P. PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO 2024-2027; IDENTIFICANDO A ESTE ÚLTIMO ACUERDO COMO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.". (SIC), EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO.-----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-74/2024.

PROMOVENTE: Ruth Anahí González Félix.

RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MAGISTRADA PONENTE: Maestra Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 04 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que: confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, mediante el cual el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; por lo que respecta a las asignaciones del ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., ya que:

i) No resultan aplicables para la integración de Ayuntamientos los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal; *ii)* En el caso de San Luis

Potosí el legislador local no estableció límites a la sobre y subrepresentación; *iii*) El **PVEM** no rebasa el límite a la sobrerrepresentación; y *iv*) La solicitud de inaplicación del artículo 402, fracción VII de la Ley Electoral, es improcedente porque es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Ruth Anahí González Félix.
- **Acto reclamado.** Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, mediante el cual el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente del Estado de San Luis Potosí.
- **RP.** Representación proporcional.
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con residencia en Monterrey N.L.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Suprema Corte.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”,¹ el 02 dos de enero, el **CEEPAC** declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el período constitucional 2024-2027.

1.2 Plazo de registro ante los Comités. En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 08 al 15 de marzo, para que los partidos políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional.

1.3. Solicitud de registro del PAN. Por parte del **PAN**, integrante de la coalición “Fuerza y corazón por San Luis”, se presentó el día 15 de marzo ante el **CEEPAC** su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, así como la lista de regidores de **RP**, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Matlapa, S.L.P. para el proceso electoral local 2024, ésta última en los siguientes términos:

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
CANDIDATURA	NOMBRE PERSONA PROPIETARIA	DE	NOMBRE SUPLENTE	DE PERSONA
Regiduría Representación Proporcional 01	LETICIA CAMACHO	ALEJO	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ	HERNANDEZ
Regiduría Representación Proporcional 02	LUIS ECHAVARRIA CAMPOS	ALBERTO	JUAN JOSE RODRIGUEZ	ARELLANO
Regiduría Representación Proporcional 03	RUTH GONZALEZ FELIX	ANAI	JOSELIN ALEJANDRA MARTINEZ	PAEZ
Regiduría Representación Proporcional 04	EDMUNDO MATOVICHE GARCIA		FRANCISCO RAMOS ANTONIO	
Regiduría Representación Proporcional 05	LISBETH AVILA MATEO	SARAHÍ	SILVIA SAHAGON GONZALEZ	

¹ Localizable en el siguiente link: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

1.4 Procedencia de la solicitud de registro del PAN. El 19 de abril, el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, a efecto de que contendieran en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio, quedando aprobada la candidatura de la aquí actora Ruth Anahí González Félix, como candidata propietaria a regidora titular de **RP** por el **PAN** en la tercera fórmula.

1.5 Jornada electoral. En fecha 02 de junio se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.6 Cómputo municipal. El 5 de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla de mayoría ganadora.

1.7 Asignación de las regidurías de RP. Mediante acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., quedando integrado en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE MATLAPA			
PARTIDO/COALICIÓN	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS	PRESIDENTE	MARIA DE JESUS RIVERA ROSALES	
	REGIDOR DE M.R.	SEBASTIAN PLACIDO CRUZ	GERARDO HERNANDEZ SANCHEZ
	SÍNDICO	MIRIAM ESTELA GUTIERREZ GALEANA	EUGENIA GOMEZ SALAZAR
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	BRAYAN ROLDAN RIVERA BERRIDI	DANNA PAOLA ANTONIO RODRIGUEZ
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	ESTHER GONZALEZ PEREZ	CELSA GARCIA SALVADOR
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	LETICIA ALEJO CAMACHO	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	LUIS ALBERTO ECHAVARRIA CAMPOS	JUAN JOSE ARELLANO RODRIGUEZ
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	JUSTINO PEREZ PEREZ	JUAN FELICIANO BAUTISTA

1.8. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El 13 de junio, Ruth Anahí González Félix, ostentando el carácter de candidata propietaria a regidora de **RP** por el **PAN** en la tercera fórmula del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., presentó ante este Tribunal juicio ciudadano en el que se inconforma en contra del proceso de asignación de las regidurías de **RP** que llevo a cabo el **CEEPAC** para el Ayuntamiento de ese municipio.

b) Registro y turno. El 14 de julio, la presidencia de este Tribunal ordenó registrar la demanda bajo el numero **TESLP/JDC/74/2024**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y mando a la responsable realizar el trámite legal correspondiente.

c) Admisión, escrito de terceros y cierre de la instrucción. El 25 de junio, la Magistrada instructora de este Tribunal admitió a trámite la demanda; se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de presidencia, se admitió escrito de terceros, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación con el 75², fracción III, de la Ley de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

² Artículo 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

[...]

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el proceso de asignación de las regidurías de **RP** que llevo a cabo el **CEEPAC** para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,³ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

La aquí promovente Ruth Anahí González Félix obtuvo su registro en lista de candidaturas a regidurías de **RP** por el **PAN**, quedando aprobada su candidatura como candidata propietaria a regidora titular en la tercera fórmula, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Matlapa, S.L.P. en el pasado proceso electoral local realizado el 02 de junio

Una vez que tuvo lugar la Jornada Electoral y se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., y sin que dicha integración contemplara la fórmula relativa a la candidatura a regidora en la tercera posición del **PAN** de la cual es propietaria la aquí promovente Ruth Anahí González Félix.

Ruth Anahí González Félix sostiene que el acuerdo mediante el que el **CEEPAC** asignó las regidurías por el principio de **RP** del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., infringe sus derechos político-

³ Concretamente el acuerdo del 24 de junio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la 143 a la 145 del expediente.

electorales en la vertiente de ocupar un cargo de elección popular ya que la priva de la asignación de la regiduría de **RP** que le correspondía.

Ello es así, --dice la recurrente-- ya que la responsable omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación, previstos en los artículos 54, fracción V y 116, fracción II, de la Constitución Federal, llevando a cabo el procedimiento de asignación únicamente en términos del artículo 402 de la Ley Electoral, cuando lo correcto es verificar los límites de sobrerrepresentación en virtud de que forma parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, por lo que se debe inaplicar en el caso concreto el artículo 402, fracción VII, de la Ley Electoral para acatar el mandato constitucional aludido y otorgar una regiduría más de representación proporcional al **PAN**.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la inconforme es que se realice una nueva asignación de regidores de **RP** del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., en observancia a los límites de la sobrerrepresentación y se le designe como regidora por dicho principio.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁴

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁵, sin soslayar el deber que tiene este órgano

⁴ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

⁵ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁶, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

Así, los motivos de disenso que en síntesis el promovente hace valer en contra del acuerdo cuestionado, son los siguientes:

- Omisión de realizar la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.
- Se llevó a cabo el procedimiento de asignación únicamente en términos del artículo 402 de la Ley Electoral, cuando lo correcto verificar los límites de sobrerrepresentación.
- El **PVEM** se encuentra sobrerrepresentado.
- Aun cuando el **CEEPAC** tiene toda la facultad de realizar la comprobación de la sobrerrepresentación para verificar que la asignación este de acuerdo con las disposiciones de la Carta Magna que se anunciaron, sin embargo no se efectuó la citada verificación y procedió a la asignación de regidurías RP en contravención a los criterios de sobrerrepresentación emitidos por la SCJN como del propio TEPJF.
- Inaplicación del artículo 402, fracción VII, de la Ley Electoral, para acatar el mandato constitucional aludido y otorgar una regiduría más de representación proporcional al PAN, porque es el único partido de los que participaron en el procedimiento de asignación que puede obtener un asunto más en el cabildo observando los límites de sub y sobre representación señalados en la Constitución Federal.

4.4 Planteamiento del tercero interesado. El partido **MORENA**, en su carácter de tercero en este asunto, manifiesta lo siguiente:

- El acto que se pretende impugnar es acorde a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en lo correspondiente al Municipio de Matlapa, S.L.P.
- Que lo alegado por la recurrente se trata de criterios que ya han sido presentados a esta instancia e incluso a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral Federal en proceso electorales anteriores, en los cuales se ha obtenido como resultado un rotundo no.

⁶ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos consiste en dilucidar:

- Si el **CEEPAC**, en la asignación de regidores por el principio de **RP** del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal;
- En ese sentido, si resulta correcto o no que se realizara el procedimiento de asignación en términos del artículo 402 de la Ley Electoral; y
- Determinar si el PVEM se encuentra sobrerrepresentado.
- Si se debe inaplicar el artículo 402, fracción VII, de la Ley Electoral y en consecuencia el acto impugnado debe ser modificado para otorgarle una regiduría más de **RP** al **PAN**.

4.5 Calificación de Probanzas.

4.5.1 De la parte actora. La inconforme en el medio de impugnación ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- 1. Documental.** – Consistente en copia simple de mi credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental.** –Consistente en copia simple del “DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL”, emitido por el Comité Municipal de Matlapa, de fecha 19 de abril del año en curso.
- 3. Documental.-** La cual consiste en los documentos que tienen la obligación de enviar a ese Tribunal la autoridad señalada como responsable del acuerdo y resolución reclamados, documentos donde consta el procedimiento que realizó para la Asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Matlapa, S.L.P., documentos entre los que se encuentran el ACUERDO CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 4. Presuncional legal y humana;** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas y humanas de lo actuado que favorezcan a los intereses de la suscrita.
- 5. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en autos del

expediente del que se desprende el presente medio de impugnación.

4.5.2 Del tercero interesado. La parte tercero interesado ofertó los siguientes medios de prueba:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio de nulidad electoral y que tienda a favorecer las pretensiones hechas valer por mi representado.

2. Presuncional legal y humana. Que consiste en las deducciones lógico-jurídicas que la autoridad se sirva hacer, iniciando por los hechos conocidos y probados hasta esta etapa procesal y que tiendan a favorecer a mis pretensiones.

Por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por las partes, serán valoradas por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 19, fracciones I, último párrafo, II, VI, VII y 21, de la Ley de Justicia.

4.6 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará siguiendo el orden en que se encuentran propuestos, sin que tal situación le genere agravio al promovente o a las partes, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.

4.7 Decisión del caso.

4.7.1 No resultan aplicables para la integración de Ayuntamientos los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal.

Contrario a lo sostenido por la actora, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la

Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

Veamos porque.

Los agravios planteados por el recurrente descansan esencialmente en el criterio fijado en la tesis de **jurisprudencia 47/2016** que lleva por rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

No obstante, debe precisarse que dicho criterio ha sido abandonado tanto por la Sala Superior y superado por la Suprema Corte. Por cuanto hace a la primera, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO**, abandonó **la tesis de jurisprudencia 47/2016** en cita, por lo cual se trata de un criterio no vigente.

En síntesis, el abandono de este criterio obedece a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

En todo caso, estableció la Sala Superior, que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Sobre esta línea de argumentación, la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de **jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.)**, que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE**

REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES⁸; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional.

Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 de la constitucional federal, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

⁸ Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

⁹ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

De lo anterior se sigue que la condicionante constitucional de implementar la representación proporcional en el orden municipal no debe entenderse en el sentido propuesto por el actor de que, ante la ausencia de regulación local para la verificación de la sobre y subrepresentación en la integración e Ayuntamientos necesariamente deben aplicarse la regla de diferencia de 8 ocho puntos porcentuales utilizada para la conformación de Congresos locales.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional¹⁰ para la conformación de los Congresos Locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por la actora, en el sentido de que el **CEEPAC** infringió sus derechos político-electorales en la vertiente de ocupar un cargo de elección popular al haberla privado de la asignación de una regiduría de **RP** que le correspondía por omitir verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías **RP** de Matlapa, S.L.P.

4.7.2. En el caso de San Luis Potosí el legislador local no

¹⁰ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

estableció límites a la sobre y subrepresentación.

En el caso de San Luis Potosí el legislador local no estableció límites a la sobre y subrepresentación, la normativa local que regula la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional están configuradas de tal manera que tales principios no pierden su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios

pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso de San Luis Potosí, conforme al procedimiento previsto en el artículo 402 de la Ley Electoral¹¹, el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la

¹¹ Artículo 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 402 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 4022 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a) Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b) Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c) Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d) Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e) Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente; y
- f) Establece un mecanismo que limita la sobrerrepresentación al impedir que un partido político o candidato, según sea el caso, no puede tener más del 50% cincuenta por ciento del número de

regidores de representación proporcional.

Elementos los anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en **la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98**, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**¹²

Por lo tanto, si resultó correcta la determinación por parte del **CEEPAC** respecto a la aplicación del artículo 402, de la Ley Electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Matlapa, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, las cuales son acordes con las bases generales establecidas en la Constitución.

Tema el anterior en el que ya este Tribunal se ha pronunciado en diversos precedentes y que ha sido incluso confirmado por la autoridad jurisdiccional federal.¹³

4.7.3 El PVEM no rebasa el límite a la sobrerrepresentación.

Sostiene la actora que el **PVEM** está sobrerrepresentado, porque al contar con cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional) alcanza un 62.5% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación en el Cabildo, por lo que no se le debió asignar dos regidurías de representación proporcional, ya que el número máximo de integrantes del Cabildo que puede llegar a tener es partido serían 4.

Añade que, de considerarse únicamente las regidurías, el **PVEM** está sobrerrepresentado puesto que cuenta con tres regidores (uno de mayoría y dos de representación proporcional), en contra posición de dos del **PAN** y uno de **MORENA**, por lo que este partido

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

¹³ Así se ha pronunciado este Tribunal en los diversos presentes relativos a los expedientes TESLP-JDC-117/2021 y acumulado, TESLP-JDC-119/2021 y acumulados y TESLP-JDC-129/2021; así como el precedente federal de Sala Monterrey SM-JDC-752/2021.

no debería participa en la asignación de regidurías de **RP**.

En la tabla siguiente se ilustra la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el **CEEPAC**, para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.			
Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PVEM	2		2
PAN	1	1	2
MORENA		1	1

A juicio de este Tribunal el agravio señalado es **infundado**, ya que en el caso concreto el **PVEM** cuenta con 02 dos de las 05 cinco regidurías de **RP** que integran el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 402 fracciones VII, de la Ley Electoral,¹⁴ ya que acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.¹⁵

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, es infundado el argumento del actor respecto a que el **PVEM** está sobrerrepresentado y que no debería participar en la asignación de regidores de **RP**, alegando que ello distorsiona el procedimiento, ya

¹⁴ En dicho numeral se expone que ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.

¹⁵ Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
 II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
 III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

que la asignación a ese partido político de dos regidores de representación proporcional está dentro del límite de asignación previsto en el artículo 402 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a ello, no existe una base legal que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretende el actor, ello es así por lo siguiente:

Del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del Municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre de este, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido

encomendada.

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, la proporción alcanzada por el **PVEM** al contar con un regidor de mayoría relativa y dos regidores de representación proporcional no es desmedida, ya que con un porcentaje de 50% de los regidores, los partidos **PAN** por un lado y **MORENA** que integran las minorías, con sus respectivos 17% de regidores cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden dentro del cabildo de Matlapa; pues en conjunto reflejan un verdadero contrapeso en la representatividad del órgano colegiado.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDOR DE MAYORÍA	REGIDOR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL	PORCENTAJE (%)
PVEM	1	2	3	50%
PAN	0	2	2	34%
MORENA	0	1	1	17%
			6	100%

4.7.4 La solicitud de inaplicación del artículo 402, fracción VII de la Ley Electoral, es improcedente porque es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

La inaplicación del artículo 402, fracción VII de la Ley Electoral solicitada resulta improcedente, por las razones expuestas en

líneas anteriores de esta resolución, pero además porque dicha disposición normativa es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal respecto del principio de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos.

Lo anterior es así, puesto que el procedimiento de asignación de regidurías por este principio es apto, eficaz e idóneo para lograr el pluralismo y mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental municipal.

En efecto, no es procedente inaplicar el artículo 402, fracción VII, de la Ley Electoral, pues como se adelantó, el procedimiento de asignación realmente garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula.

En mérito de ello, se considera que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. De ahí que se estime improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido.

Por los razonamientos líneas arriba expuestos, es que la pretensión de la inconforme relativa a que se realice una nueva asignación de regidores de **RP**, del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., en observancia a los límites de la sobrerrepresentación y se le designe como regidora por dicho principio deviene inatendible.

V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

Al considerarse la pretensión de la inconforme relativa a que se realice una nueva asignación de regidores de RP, del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., en observancia a los límites de la sobrerrepresentación y se le designe como regidora por dicho principio devienen inatendible, lo procedente es:

Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio, mediante el cual el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de **RP** que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; por lo que respecta a las asignaciones del ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

VI. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal a la ciudadana recurrente, así como al tercero interesado; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al **CEEPAC** responsable y por estrados a cualquier otro interesado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral, se:

VII. RESUELVE

UNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo cuestionado.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero,

Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (rubricas)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.